

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes	8	Un mes	11
Trimestre	25	Trimestre	25
Seis meses	50	Seis meses	50
Un año	98	Un año	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 Junio)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Núm. 1793

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 14 de Febrero último, en pleito promovido por el Ayuntamiento de Hornachuelos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre de 1893, del cual resulta:

Que instruido expediente á consecuencia de denuncia hecha por don Lorenzo Barrionuevo, de no dedicar el Ayuntamiento de Hornachuelos la dehesa titulada Santa María al objeto para que había sido exceptuada por Real orden de 7 de Agosto de 1863, ó sea para el pasto de sus ganados de labor, se dictó por el Ministerio de Hacienda en 17 de Enero de 1893 una Real orden, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de aquel Ministerio, se dispuso que se desestimara la denuncia hecha por don Lorenzo Barrionuevo contra la dehesa boyal del pueblo de Hornachuelos, y admitir al Ayuntamiento del mismo la renuncia de la excepción que se le otorgó por Real orden de 7 de Agosto de 1863, debiéndose en su consecuencia sacar á la venta la misma dehesa titulada Santa María, consignándose en el anuncio de la subasta que el comprador quedaba obligado á respetar hasta que finalizara el contrato que dicho Ayuntamiento tenía estipulado con el arrendatario del aprovechamiento del corcho de la misma finca:

Que según aparece de una comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia fecha 2 de Agosto de 1893, la Real orden de 17 de Enero de dicho año se trasladó en 31 del mismo mes al Alcalde de Hornachuelos y á don Lorenzo Barrionuevo, vecino del mismo pueblo, según constaba en las respectivas minutas y asientos del libro Registro de salida que llevaba la Administración de impuestos y propiedades de aquella provincia:

Que instruido expediente en virtud de instancia del Ayuntamiento de Hornachuelos contra la venta de la dehesa Santa María, cuya subasta estaba anunciada para el día 30 de Mayo de 1893, se dictó la Real orden de 20 del propio mes y año, por la que se resolvió la suspensión de la subasta hasta que se resolviera la reclamación que contra la misma se había planteado:

Que sustanciada la reclamación antes referida del Ayuntamiento de Hornachuelos, se dictó la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, por la que se resolvió: primero, que sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Hornachuelos utilizase si lo estimara procedente, el recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 17 de Enero anterior, se anunciara nuevamente la subasta de la mencionada dehesa, previa nueva medición y tasación, cuyos gastos serían de cuenta del Alcalde denunciante si no fuesen ciertos los hechos denunciados; segundo, que revisando estos hechos los caracteres de delito, se pasara el oportuno tanto de culpa á los Tribunales, remitiendo al competente una copia certificada de la instancia del Alcalde de Hornachuelos y otra del certificado de mensura y tasación, sin perjuicio de que también se remitieran originales dichos documentos si el Tribunal los reclamase; tercero, que por el Ayuntamiento de Hornachuelos se reintegrara el timbre correspondiente de los documentos que había presentado en papel de oficio,

encargando á las oficinas provinciales de Córdoba que cuidaran en lo sucesivo del más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia; y cuarto, que se recomendase al Delegado la mayor diligencia en las operaciones de mensura y tasación de la dehesa de que se trata, y de las cuales había de dar cuenta cada quince días. Fandóse esta Real orden: en que la de 17 de Enero ya mencionada, por su propia naturaleza, era ejecutiva, aunque se recurriera contra ésta en forma, pues sólo en contados y excepcionales casos podía suspenderse el cumplimiento de una soberana disposición, por cuyo motivo debía llevarse aquélla á efecto aunque fuese recurrida en tiempo y forma, pues lo único prudente y hacedero era lo que se efectuó por medio de la Real orden de 20 de Mayo, que suspendió la subasta para día determinado; en que el único recurso que podía entablarse contra la Real orden de 17 de Enero era el contencioso administrativo; pero de ningún modo se concebía la posibilidad de que la Administración activa, en el procedimiento administrativo, decidiera nuevamente sobre el fondo de la cuestión resuelta por aquella soberana disposición; en que el hecho asegurado de que ni los peritos de la Hacienda, ni mucho menos el práctico, midieron y tasaron la dehesa mencionada, debía depurarse convenientemente, pasándose el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultara comprobada la falsedad que alegaba el Alcalde de Hornachuelos en la instancia de que queda hecho mérito; y en tal concepto, puesta en duda la certeza de que se efectuaran las debidas operaciones de tasación y medición; la prudencia aconsejaba que se practicasen tales operaciones nuevamente, con tanto más motivo cuanto que ningún derecho se vulneraba; en que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Hornachuelos habían debido serlo en el papel del timbre correspondiente:

Que en escrito de 24 de Marzo de 1894 el Procurador D. Pedro Gauna y García, en nombre del Ayuntamiento de Hornachuelos, presentó escrito ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la súplica de que teniéndolo por presentado con el poder, certificaciones municipales é informe del Letrado, con las copias y reintegros necesarios, se sirviera considerar iniciado el recurso contencioso administrativo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre anterior, y disponer que se reclamase de dicho Centro el expediente gubernativo, acordando después lo demás que procediere en justicia:

Que en providencia del Tribunal fecha 27 de Marzo de 1894 se tuvo por interpuesto el recurso, se mandaron publicar los anuncios de ley y reclamar el expediente al Ministerio, remitido el cual por otra providencia del mismo Tribunal, se mandó en 5 de Mayo siguiente ponerle de manifiesto al actor por término de veinte días para que formalizase la demanda, como así lo hizo en escrito de 14 de Junio siguiente, con la súplica de que teniendo por presentada la dicha demanda con la certificación que á ella se acompaña, y habiendo por nulo todo lo actuado en la vía gubernativa, revocase la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, confirmatoria de la de 17 de Enero, que fué suspendida por la de 20 de Mayo del mismo año, declarando que no habrá existido, ni hubiera en ningún caso podido estimarse como válida por los procedimientos empleados, la renuncia de la excepción de venta de la dehesa de Santa María concedida al Ayuntamiento de Hornachuelos, y manteniéndose á la expresada Corporación en la posesión y disfrute de los derechos que la fueron concedidos por la soberana resolución revocada de 7 de Agosto de 1863:

Que emplazado Mi Fiscal, éste, al contestar á la demanda, lo hizo con la pretensión de que el Tribunal se declarase incompetente para conocer de este asunto, y en caso contrario absolviera de la demanda á la Administración general del Estado y confirmara la resolución ministerial impugnada:

Que en escrito de 21 de Septiembre último, la representación del Ayuntamiento de Hornachuelos solicitó del Tribunal la suspensión de los efectos de la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, y que ordenase además lo conducente á fin de que surtiera efecto inmediato dicha suspensión, por ser todo ello prudente:

Que comunicada la anterior solicitud á Mi Fiscal, éste se opuso á ella, y el Tribunal, por auto de 19 de Octubre último, acordó no haber lugar á la suspensión de la Real orden impugnada:

Que practicadas las demás actuaciones del pleito, y traídos los autos á la vista para dictar sentencia, el Tribunal la dictó en 14 de Febrero último, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, á cuya solicitud se adhirió la parte coadyuvante de la Administración, y declarando nulas las Reales órdenes de 17 de Enero y 15 de Noviembre de 1893, en cuanto por ellas se admitió al Ayuntamiento de Hornachuelos la renuncia de la excepción de venta que le había otorgado la de 7 de Agosto de 1863 de la dehesa Santa María, y se mandó sacar la misma á subasta, debiendo en su lugar mantenerse á la Corporación municipal demandante en la posesión de sus derechos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera exigir con respecto á la última mensura y tasación de la finca objeto del litigio. Se fundó esta sentencia: en que la Real orden de 17 de Enero de 1893, que desestimó la denuncia formulada contra el Ayuntamiento de Hornachuelos, por haber destinado á usos distintos de los que autoriza la ley la dehesa Santa María, exceptuada en concepto de boyal en 1863, y mandó que se sacara á la venta aquella finca, por suponer que el Ayuntamiento había renunciado voluntariamente á la excepción que disfrutaba, quedó en suspenso, á instancia de la Corporación municipal, por la Real orden de 20 de Mayo del mismo año, hasta tanto que se decidiera respecto de la reclamación gubernativa formulada en 28 de Abril, y si bien por la Real orden de 15 de Noviembre volvió á reproducirse lo prevenido en la de 17 de Enero, ésta no tuvo la necesaria existencia legal hasta que recayó la última, que resolvió el asunto en definitiva, por lo cual habían podido ser ambas á la vez objeto del presente recurso en iguales condiciones, y no era aplicable el precepto del número 3.º, art. 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, invocado por el Fiscal, y en el acto de la vista por la parte coadyuvante de la Administración, en apoyo de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada; que respecto al fondo de la cuestión debatida en el pleito, que ni la manifestación he-

cha por el Ayuntamiento á virtud de acuerdo de 31 de Octubre de 1892, única base de las Reales órdenes de 17 de Enero y 15 de Noviembre de 1893, de no oponerse á la venta de la dehesa en las condiciones que expresaba, ni el nombramiento de perito que parece efectuó en 6 de Noviembre del mismo año de 1892 tenían eficacia y valor para poder servir de fundamento á aquellas resoluciones, porque aparte de haberlas motivado una invitación del Comisionado de ventas, que ninguna razón justificaba, no provenían de quien tuviera facultades al efecto, puesto que según la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, los contratos relativos á bienes del Municipio, y con mayor razón la renuncia al disfrute de éstos, requieren la aprobación del Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, requisitos que no tuvieron cumplimiento en el caso de que se trata; en que por lo expuesto, adolecía lo actuado en el expediente de un vicio sustancial que lo invalidaba, excepto en la parte relativa á las responsabilidades criminales que pudieran existir por los actos que motivaron lo acordado en el núm. 2.º de la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, la cual en dicho extremo no había sido objeto de impugnación:

Contra esta sentencia, Mi Fiscal, en virtud de instrucciones que le fueron comunicadas en Real orden de 22 de Marzo, interpuso en escrito del mismo día el recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que se revocara la sentencia de 14 de Febrero del presente año, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de que acaba de hacerse mérito, y en su lugar se declarase que dicho Tribunal era incompetente para conocer de este asunto. Fúndase el recurso: en que el Tribunal había desestimado la excepción de incompetencia alegada por Mi Fiscal, y había revocado, no sólo la Real orden de 15 de Noviembre, única reclamada, sino también la de 17 de Enero, que fué firme y ejecutoria por no haberse interpuesto jamás contra ella el recurso contencioso administrativo en legal forma; en que para llegar á este fin inconcebible, citaba el Tribunal en su fallo la novísima doctrina, de que la Real orden de 17 de Enero no tuvo la necesaria existencia legal hasta que recayó la última que resolvió el asunto en definitiva, por lo cual pudieran ser ambas á la vez objeto del recurso contencioso administrativo; en que en primer lugar, el Tribunal olvidaba que la tantas veces citada Real orden de 17 de Enero de 1893 jamás había sido reclamada legalmente en la vía contenciosa, y para convencerse de la exactitud de esta afirmación, bastaba leer el escrito de iniciación del recurso contencioso, en el que clara y concretamente se dice que se interponía contra la Real orden de 15 de Noviembre; por consiguiente, aun en la hipótesis de que ambas á la vez pudieran ser reclamadas, era lo cierto que la de 17 de Enero no lo había sido nunca, sin que valiera considerar como recurso contencioso contra dicha Real orden la for-

malización de la demanda, porque á más de ser este procedimiento abiertamente contrario á la ley, resultaría en todo caso deducido fuera del plazo legal, en que tampoco era doctrina admisible la sentencia en el fallo relativa á que la Real orden de 20 de Mayo, que suspendió la subasta, privó de virtualidad y eficacia á la de 17 de Enero anterior, toda vez que la suspensión de una Real orden jamás produce el efecto de interrumpir el término para su reclamación en vía contenciosa, y mucho menos la privaba de existencia legal, en tre otras, por la razón poderosísima de que la Administración activa no puede volver sobre sus propios actos que causen estado, y por tanto, el particular interesado no puede deducir sus reclamaciones ante la misma Administración para que modifique ó revoque las resoluciones definitivas, que era lo que había hecho el Ayuntamiento de Hornachuelos, sino que debía acudir en tiempo y forma á la vía contencioso administrativa, que es precisamente lo que dejó de hacer el referido Ayuntamiento; en que si prevaleciera esta doctrina, sería grave, y por todo extremo censurable, la perturbación que se produciría en el procedimiento administrativo; en que á mayor abundamiento, el mismo Tribunal había consignado doctrina contraria á la que ahora sentaba en sentencia de 22 de Enero de 1890, resolutoria de un caso idéntico al presente en que también una Real orden fué suspendida por otra posterior y más tarde mandado ejecutar por la que fué objeto del recurso contencioso; en que estas sencillas observaciones destruían, á juicio del Fiscal, los fundamentos aducidos en la sentencia recurrida para desestimar la excepción de incompetencia, pudiendo además citarse en corroboración de la procedencia de la excepción alegada el Real decreto de revisión de 29 de Junio de 1894, recaído en pleito que promovió el Ayuntamiento de Villavieja en caso igual al de estos autos:

Que elevado por el Tribunal el recurso con los autos á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se le ha dado la tramitación legal establecida:

Visto el núm. 3.º, art. 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, según el cual no corresponderá al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apeladas en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 15 de Noviembre de 1893 recurrida en este pleito, sólo tuvo por objeto mandar que se ejecutara la de 17 de Enero del propio año, y por lo tanto, la Real orden impugnada no podía ser objeto del expresado recurso, toda vez que no resolvía cosa alguna que no lo hubiera sido ya por la de 17 de Enero, que fué la que causó estado y contra la que en tiempo y forma debió recurrirse:

2.º Que no es doctrina legalmente admisible la sentada por el Tribunal

para desestimar la excepción de incompetencia, que consiste en afirmar que la Real orden de 17 de Enero, que causó estado, no tuvo la necesaria existencia legal, porque tal doctrina, aparte de ser contraria á los preceptos de la ley, que autorizan la vía contencioso administrativa contra aquellas resoluciones ministeriales que ponen fin á la vía gubernativa, y por lo tanto causan estado, traería una perturbación en los derechos cuyo alcance no es fácil determinar, porque equivaldría á facultar á la Administración activa para que pudiera volver sobre sus propios acuerdos, dejando así perpétuamente en incierto los derechos y sin estabilidad las declaraciones que de los mismos hiciera la Administración activa:

3.º Que suspendida por la Real orden de 20 de Mayo de 1893 la subasta mandada por la de 17 de Enero del mismo año, aunque se estimara como suspensión decretada de esta última Real orden, esto no habría impedido en ningún caso el que se entablaran contra ellas los recursos legales procedentes dentro de los plazos señalados al efecto, y así la Administración activa, al disponer la ejecución de la referida Real orden de 17 de Enero de 1893 por la de 15 de Noviembre del mismo año, expresó lo que legalmente no podía por menos de expresar, ó sea que no era dable volver en la vía gubernativa sobre la primera de dichas Reales disposiciones:

4.º Que el escrito iniciando el recurso contencioso administrativo es el que determina la resolución ministerial que se pretende impugnar, y limitando dicho escrito en el presente caso á pedir que se abriera la vía contencioso administrativa contra la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, no puede estimarse interpuesto dicho recurso contra la de 17 de Enero ya mencionada, aunque al formalizar la demanda se pretendiera con la nulidad de todo lo actuado en el expediente la nulidad de dicha Real orden de 17 de Enero, toda vez que ésta no era resolución de trámite, sino la que vino en definitiva á declarar los derechos que se ventilan:

5.º Que al no reclamarse en tiempo y forma contra la citada Real orden de 17 de Enero de 1893, y ser la de 15 de Noviembre objeto de este pleito una reproducción de la anterior, es indudable que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de facultades para conocer de este asunto, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por Mi Fiscal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 14 de Febrero último en pleito promovido por el Ayuntamiento de Hornachuelos contra una Real orden expedida por el Ministerio de Ha-

cienda en 15 de Noviembre de 1893, y estimando dicho recurso, revocar como revoco la sentencia recurrida, declarando que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer de este asunto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos
Sección de Telégrafos

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 20 del mes actual, para adquirir por subasta 50.000 porcelanas telegráficas para el servicio de las líneas del Estado durante el año económico de 1895 96, á continuación se inserta el pliego de condiciones con arreglo al que deberá verificarse dicho acto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á subasta la adquisición de 50.000 porcelanas telegráficas para el servicio de las líneas del Estado, de las que 10 000 deberán estar barnizadas exteriormente de un color gris.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro ó en la sucursal correspondiente el 5 por 100 del importe del material subastado.

3.ª Las proposiciones extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... (tal fecha), las 50 000 porcelanas telegráficas detalladas en la cláusula 3.ª de las facultativas del mismo pliego á tal... precio la porcelana barnizada en blanco y á tal precio la barnizada en gris, y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de tal provincia la fianza de 2.650 pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta...”

(Fecha y firma).

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Córdoba, León y Zaragoza, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la subasta.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se exa-

minarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal correspondiente, la cantidad á que asciende la fianza provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones arunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción del 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba, León y Zaragoza, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega de todo el material subastado deberá quedar efectuada dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que oficialmente se comunique

al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, debiendo estar entregada la mitad por lo menos dentro de los treinta días primeros, sin prórroga ni ampliación de ningún género, y en caso contrario con pérdida de la fianza y rescisión del contrato, salvo los casos de fuerza mayor justificada, abonándose tan sólo el material reconocido como útil de lo ya entregado.

12. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasionen.

13. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, contrato ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquélla no alcanzare, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todas las gestiones que se originen.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1 peseta 5 céntimos por cada porcelana telegráfica barnizada en blanco y 1 peseta 10 céntimos por cada una de las barnizadas en color gris.

2.ª El importe se satisfará con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de 1895 á 96, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción expedidos por los funcionarios designados al efecto.

3.ª El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación.

4.ª Verificada la recepción y expedidos los certificados correspondientes, se devolverá la fianza al interesado.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español) han de ser desuperior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de dejar de estarlo la parte superior en la cavidad en donde penetra el soporte; no han de estar ennegrecidas, rajadas, ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación. Las porcelanas barnizadas en gris, excepción hecha de su coloración, que será sólo exterior, reunirán todas las condiciones marcadas para las barnizadas en blanco.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, así como también el grado de coloración que han de tener las barnizadas en gris, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección 2.ª, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de las partidas que se presenten todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten alguno

de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna; y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de las partidas que se entreguen será sometido á las pruebas eléctricas y sus paredes después de haber sido la porcelana desprovista, en lo posible, del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Calland y un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó menos.

6.ª Si resultara desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que se cuente en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª El contratista entregará gratuitamente seis kilogramos de filástica embreada por cada 1.000 porcelanas.

7.ª La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos y en las proporciones siguientes:

	Número de porcelanas	
	Barnizadas en blanco	Barnizadas en gris
Córdoba	10000	"
León	10000	"
Madrid	10000	10000
Zaragoza	10000	"

Madrid 19 de Mayo de 1895.—El Director general, A. Barroso.—Aprobado.—*Cos Gayón*.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY
Núm. 1763

Don Francisco Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Carcabuey primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—F. Cubero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CONTINUACIÓN

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	PUEBLO	PAGO DONDE RADICA	CABIDA		SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
			Hectáreas	Centiáreas	
D. Bernardo Navas Oropesa	Hinojosa del Duque	Buena-Vista	1	13	N. Fernando Ramos; S. Diego Gil; E. Ceotillo Ruiz, y O. Juan Parra.
Justo Morado Manchado	Idem	Cerro de las Carretas	1	28	N. Pedro Ruiz; S. y E. Juan Aranda, y O. Francisco Romero Montoro.
Manuel Guerra Barbero	Idem	Cabeza Encinosa	1	28	N. Juan Aranda; S. Juan Agradano; E. Antonio Muñoz, y O. Alfonso Guerra.
Jerónimo Maya Ruiz	Idem	Chavarcón de Palomo	1	93	N. senda de la Plata; S. vecinos de Fuente la Lancha; E. Ramón Romero, y O. Manuel Maya.
Francisco Muñoz Dorado	Idem	Toril de Aguililla	3	29	N. Diego Sánchez; S. José Escribano; E. Manuel Delgado, y O. Dámaso Moreno.
Manuel Fernández Aranda	Idem	Mesa de Cártama	1	93	N. Joaquín Leal; S. Víctor Jurado Palomo; E. Juan Tena, y O. Cristóbal Capilla.
Bartolomé López Ropero	Idem	Pozos de la azua	10		N. y E. Eugenio Torrico; S. terreno inculto, y O. camino de Belmez.
Fernando Redondo Fernández	Idem	Cabeza Mesada	3	22	N. Julian Largo; S. viuda de Manuel Fernández; E. viuda de Manuel Castillejo, y O. Emilio Pérez.
El mismo	Idem	Cañada de Cardañosa	3	22	N. Domingo Largo; S. Sabino Rodríguez; E. Anastasio Fernández, y O. Juan Rodríguez.
D. Jerónimo Barquero Pereda	Idem	Patada Pozo del Rincón	7	9	N. Bartolomé Moraño; S. don Manuel Aranda; E. Juan Barbaño, y O. Blas Moreno.
El mismo	Idem	Patada Pozo de los Medios	2	90	N. Hipólito Barquero; S. Camilo Santos; E. terreno inculto, y O. Miguel Revaliente.
D.ª Maria Expósito Romero	Idem	La Zarza	6	44	N. José Moreno; S. Gregorio Fernández; E. Mateo Balsera, y O. Juan Monje.
D. Antonio Jurado Arellano	Idem	Cerro del Almiar		97	N. y O. propiedad de Manuel Jurado, y S. y E. Manuel García.
Florencio Muñoz Ramos	Idem	Cerro de las Carretas	1	29	N. Catalina Luna; S. y O. Bartolomé Luna, y E. Angel Morales.
D.ª Catalina Ramos Pérez	Idem	Idem	1	29	N. Francisco Sánchez; S. Florencio Muñoz; E. Manuel Pizarro, y O. Antonio Sánchez Gómez.
D. Luis González Flores	Idem	Lobos	1	29	N. Hipólito Sánchez; S. Francisco Concha; E. Eugenio Torrico, y O. camino de Mano de hierro.
D.ª Josefa Fernández Moreno	Idem	Idem		65	N. Antonio Retamosa Diéguez; S. Estéban Maya Aguililla, y E. y O. viuda de Dionisio Fernández.
Maria Jesús Platero Luna	Idem	Buena-Vista	1	30	N. y S. Pedro, Juan y Mateo Barbanchó, y E. Antonio Maya.

No la tiene

(Se concluirá)